

- La secretaría del Consejo se perfila como asistencia técnico-organizativa interna del órgano estatutario, con requisitos cualificados; y
- La propia singularidad Ceuta/Melilla desplaza la aplicación automática del régimen local común en “instituciones de gobierno”.

Todo lo anterior da como conclusión que las reclamaciones sobre el art. 13.4 deben desestimarse, al no acreditarse infracción material determinante de nulidad o anulabilidad cuando el precepto se interpreta sistemáticamente con el bloque estatutario, el Reglamento de la Asamblea y el resto del marco organizativo del REGA.

QUINTO.- Se denuncia que el anuncio del BOME remitía al Portal de Transparencia, pero que el texto íntegro no era “fácilmente localizable”, solicitando reinicio del plazo e invocando indefensión material.

Del expediente resulta que el texto íntegro fue publicado en el BOME extraordinario el mismo día 03/12/2025 y, además, se afirma su publicación en el Portal de Transparencia; por tanto, no concurre el presupuesto fáctico de “inexistencia” de publicación efectiva. Aun en hipótesis de deficiencias accesorias de localización en portal, la invalidez por vicio formal exige indefensión (art. 48.2 Ley 39/2015). La existencia de publicación íntegra oficial es un dato que, por regla general, neutraliza la indefensión en el cómputo del plazo y en la posibilidad real de alegar. La jurisprudencia reciente ha reiterado la relevancia del trámite de información pública y la necesidad de reiterarlo cuando se introducen cambios sustanciales tras la participación, fijando doctrina en relación con la garantía de participación efectiva.

En el presente expediente, no se discute un cambio sustancial post-trámite, sino la accesibilidad; y consta publicación íntegra oficial durante el periodo de alegaciones.

SEXTO.- Sobre la alegada nulidad por abstención (interés personal directo) en la votación de la aprobación inicial, se sostiene que Presidente y Consejeros debieron abstenerse por “interés personal directo” de carácter económico al habilitar la dedicación parcial (arts. 4, 8, 29 y 31 propuestos), invocándose nulidad radical (art. 47.1.e Ley 39/2015) y fraude/desviación.

El art. 23 de la Ley 40/2015 tipifica como causa de abstención “tener interés personal en el asunto”, pero añade que la no abstención no implica necesariamente la invalidez de los actos. La jurisprudencia (incorporada en el expediente) exige que el interés sea propio, directo e inmediato, descartándolo cuando existe difusión extraordinaria del interés o cuando la decisión tiene naturaleza normativa/organizativa y afecta de forma general; es más se acoge la distinción jurisprudencial entre *Momento normativo* (habilitar una figura p. ej., dedicación parcial que no deja de ser un interés abstracto, de expectativa y el *Momento aplicativo* (fijar retribución concreta a persona determinada y ahí podría emerger, en su caso, un conflicto real).

Se incorpora en el informe del Director General de Desarrollo autonómico la doctrina según la cual la *mera expectativa* no constituye interés personal directo bastante para viciar la formación de voluntad del órgano, la cual damos por reproducida. Como corolario de todo lo anterior podemos afirmar que no concurre causa de abstención invalidante; la aprobación inicial de una disposición general organizativa no genera, por sí, un interés personal directo e inmediato. En consecuencia, debe **desestimarse** la pretensión de nulidad radical por este motivo.

Así, en el citado Informe de la DG de Desarrollo Autonómico y Ordenación Normativa de fecha 29 de enero de 2026 a las alegaciones presentadas por la Sra. Driss se señala que:

*“...El interés ha de ser propio y particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el **interés cívico general o institucional** (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989). ... Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado que en este caso, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos, etc., lo que realmente existe no es un interés personal, directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto.*

En definitiva, de acogerse una interpretación extensiva como la que propugna el alegante, se produciría una parálisis institucional (ad impossibilia nemo tenetur), impidiendo a los órganos colegiados ejercer sus potestades normativas de autoorganización (v.gr., aprobar sus propios reglamentos, RPTs o bases de ejecución presupuestaria).”

Añade el citado Informe que:

*“En el expediente que nos ocupa, el interés alegado es meramente **hipotético y de futuro**. La modificación reglamentaria se limita a habilitar una posibilidad jurídica (por otra parte ya prevista en el art. 15 del R. de la Asamblea) sin que de su aprobación nazca derecho de crédito alguno en el patrimonio de los votantes. La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2003 es tajante al afirmar que **la mera expectativa no constituye el “interés personal directo”** capaz de viciar la voluntad del órgano. No estamos ante la votación de una nómina, sino ante la definición de un modelo de gestión pública”*

Es necesario que quede acreditado la existencia de una causa de abstención, clara y evidente, **no futurible, presumible, pues afecta al derecho fundamental de los miembros de la Asamblea**. Como tiene reconocida la Jurisprudencia (STSJ sede Málaga de 9 de Abril de 1999 (...).